

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA
POR SAGITTAR SPA EN CONTRA DE
FRONTEL S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD
SGT TUCAPEL B.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante carta ingresada a SEC N°109996, de fecha 29 de marzo de 2021, la empresa Sagittar SpA, en adelante “Propietario” o “Reclamante”, presentó a esta Superintendencia una solicitud de extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD SGT Tucapel B por motivos de fuerza mayor, central proyectada a conectarse al alimentador A128 Cholguán Tucapel, red perteneciente a la Empresa Eléctrica de La Frontera S.A., en adelante “Frontel S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante “D.S. N°88”. Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

“(...)Por la presente venimos en solicitar una segunda prórroga del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del Proyecto PMGD Solar fotovoltaico “SGT TUCAPEL B”, también llamado “Ravenna” (“PMGD”), ubicado en la Comuna de Yungay, Región de Ñuble, proceso de conexión número 1518, todo ello al amparo del art. 45 del Código Civil.

Nos dirigimos a Ud. en virtud de sus facultades contenidas en la Ley N°18.410, que crea a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”), de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas de generación, producción, transporte y distribución de electricidad.

En virtud de lo anterior, es que venimos en solicitar una extensión en el plazo de vigencia del ICC del Proyecto PMGD que tiene previsto su conexión a la red de distribución dentro del año 2021, por, a lo menos 180 días, fijando como nuevo día de vencimiento el 14 de febrero de 2022, debido a motivos no imputables al PMGD, como a continuación se acreditará.

El ICC del proyecto fue otorgado con fecha 17 de febrero de 2020, fue prorrogado y aceptada su prórroga con fecha 20 de octubre de 2020. Su vencimiento ocurriría el 17 de agosto de 2021. Sin embargo, debido a la situación nacional e internacional producto del

Caso:1590529 Acción:2899449 Documento:2807328

VºBº JSF / JCC / CIM / JCS / SL.



1/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2899449&pd=2807328&pc=1590529>

brote de COVID-19, se han producido alternaciones significativas en el plan de ejecución del proyecto, que muy probablemente impedirán que sea conectado a la red de distribución dentro del plazo de vigencia de su ICC.

A nuestro juicio, y tal como se expondrá a continuación, estos atrasos han sido causados por eventos de caso fortuito o fuerza mayor de carácter imprevisibles, irresistibles y exteriores, que justifican que el plazo ya indicado se extienda en los términos que se solicita en esta presentación, tal como lo ha interpretado en numerosas ocasiones la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC").¹

Por otro lado, prueba de que el proyecto se ha materializado y se ha desarrollado con la diligencia debida por nuestra parte, es que el PMGD cuenta con un proceso de Declaración de Impacto Ambiental iniciado el 23 de marzo de 2020, cuyo Folio es el 2020-16-8, y respecto al cual, dada la contingencia sanitaria producto del Covid-19, se ha dispuesto la suspensión de los plazos asociados a los procesos de participación ciudadana bajo diferentes prórrogas dispuestas mediante las siguientes resoluciones: Resolución Exenta N°20209910194, Resolución Exenta N°202099101137, Resolución Exenta N°202099101137, Resolución Exenta N°202099101326, Resolución Exenta N°202099101401, Resolución Exenta N°202099101430, Resolución Exenta N°202099101455, Resolución Exenta N°2020991011491 y Resolución Exenta N°202099101549, esta última mantuvo la prórroga vigente hasta el 20 de septiembre del 2020.

Las suspensiones enunciadas precedentemente han significado una imposibilidad de seguir con el correcto desarrollo de nuestro Proyecto en el proceso de evaluación ambiental en trámite, ya que produjo un retraso considerable en la revisión y consecuente aprobación final de la Declaración de Impacto Ambiental, iniciado el 23 de marzo de 2020 y recientemente terminado con fecha 05 de marzo de 2021 con la emisión de la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") aprobatoria, correspondiente a la Resolución Exenta N°34 de la Comisión de Evaluación de la Región del Ñuble. La tramitación de esta Declaración de Impacto Ambiental ha demorado un año, siendo que los tiempos usuales por esta tipología de proyectos pares es de aproximadamente 6 meses. Lo anterior, ha significado un consecuente retraso en la presentación de los permisos sectoriales relacionados con el proyecto, tales como, a modo ejemplar, el Informe Favorable para la Construcción ("IFC") y el permiso de Atravieso y Paralelismo de calle pública, entre otros; éstos no pueden ser tramitados antes de recibir la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") aprobatoria del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la crisis sanitaria del brote de COVID-19 que afecta al país y al mundo, ha provocado que se declare el estado de excepción constitucional de catástrofe en todo el territorio nacional, habida cuenta de la situación actual nacional e internacional y la previsión de que se mantenga durante un periodo prolongado de tiempo, con impacto directo significativo en los procesos de desarrollo de los PMGD. En efecto, el Decreto Supremo N°104, de fecha 18 de marzo de 2020, estableció el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública. El plazo por el que se estableció dicho estado de excepción ha sido prorrogado de forma continua e ininterrumpida. La última prórroga fue dictada por Decreto N°72 de fecha 11 de marzo de 2021, el cual extendió el estado de excepción constitucional de catástrofe hasta el 30 de junio de 2021. Adicionalmente, han sido decretadas en varias instancias períodos de cuarentena o confinamiento total a lo largo del país, y en específico en la Región del Ñuble, los que han

¹ Ejemplos de extensiones extraordinarias de vigencia de ICC conferidas por la SEC en el marco de controversias presentadas por titulares de PMGDs se encuentran en las Resoluciones Exentas de la SEC N° 31.333 de 2019, 22091 de 2018 y 22.336 de 2018.



entorpecido la correcta ejecución de los trabajos relacionados con el proyecto, sus trámites y revisiones de antecedentes por parte de las autoridades competentes.

Entendemos que debido a las restricciones de movilidad de la población decretadas en varias instancias, el impacto en las cadenas de suministros y retrasos en la tramitación de autorizaciones y permisos, además se configura una causal de fuerza mayor, definida según normativa vigente y analizada en numerosas ocasiones por la SEC, al estar acaeciendo eventos totalmente imprevisibles e imposibles de resistir que impactan directamente en el cumplimiento de conexión durante los plazos legales de vigencia del ICC dispuestos en el D.S. N°244. Así, por ejemplo, los contratistas encargados de varios estudios técnicos del proyecto nos han indicado que mientras la situación de salud no mejore, no están disponibles para efectuar las labores de su especialidad.

Asimismo, es de destacar que con fecha 17 de marzo de 2020, la Contraloría General de la República, en su Oficio número 3680, respecto el funcionamiento de los servicios públicos, ha reconocido que la actual pandemia "representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar".

Por todo lo expuesto, dados los eventos de fuerza mayor o caso fortuito descritos anteriormente, los cuales afectan el desarrollo del PMGD "SGT TUCAPEL B", es que consideramos acreditado que el retraso en la tramitación del desarrollo del proyecto se ha debido a causas no imputables al PMGD y ajenas a su responsabilidad.

En consecuencia, en base a los antecedentes de hecho y de derecho proporcionados, venimos en solicitar una prórroga del plazo de vigencia del ICC del Proyecto PMGD Solar fotovoltaico "SGT TUCAPEL B", por, a lo menos, 180 días, fijando como nuevo día de vencimiento el 14 de febrero de 2022 (...).

2º Que mediante Oficio Ordinario N°74624, de fecha 04 de mayo de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Sagittar SpA y dio traslado de esta a la empresa distribuidora Frontel S.A. Mediante el mismo oficio, se solicitó información adicional a la empresa reclamante.

3º Que mediante carta N°1496148, de fecha 18 de mayo de 2021, la empresa distribuidora Frontel S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°74624, señalando lo siguiente:

"(...) En respuesta a vuestro Oficio del ANT. 1), donde nos instruye el envío de todos los antecedentes que estime pertinentes con respecto al Pequeño Medio de Generación Distribuido denominado PMGD "SGT Tucapel B", proceso de conexión N°1518, nos permitimos responder a Usted, dejando a vuestra disposición la siguiente información:

- Antecedentes correspondientes al ingreso de su Solicitud de Información del PMGD "SGT Tucapel B", mediante el Formulario 1 en febrero de 2019, y hasta el envío de su manifestación de conformidad del Informe de Criterios de Conexión mediante un Formulario 8, en marzo del año 2020.
- Si bien, el ingreso del Formulario 3 fue realizado febrero del año 2019, solo se gatilló el inicio de su proceso regulado en noviembre del año 2019, producto del cierre del proceso anterior.
- La solicitud de extensión de vigencia de ICC, presentada en agosto del año 2020.

Caso:1590529 Acción:2899449 Documento:2807328

VºBº JSF / JCC / CIM / JCS / SL.



3/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2899449&pd=2807328&pc=1590529>

- Las comunicaciones asociadas al cumplimiento del Artículo Transitorio 5º del D.S. N°88 de 2019, del Ministerio de Energía, en enero del presente año 2021.
- A la fecha no se ha concretado la firma del contrato de conexión (...).

4º Que, mediante carta ingresada a SEC N°116084, de fecha 26 de mayo de 2021, el Reclamante envió antecedentes adicionales en respuesta al Oficio Ordinario N°74624, señalando lo siguiente:

"(...) En relación al Proyecto PMGD Solar fotovoltaico "SGT Tucapel B", también llamado "Ravenna" ("PMGD"), ubicado en la Comuna de Yungay, Región de Ñuble, proceso de conexión número 1518, venimos a entregar los antecedentes exigidos en el Oficio Ordinario Electrónico N°74624 entregado el 11 de mayo de 2021 vía correo electrónico donde se requiere que la empresa Sagittar SpA adjunte antecedentes que den claro respaldo del impacto en los plazos de ejecución que ha sufrido su proyecto, para lo cual la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC"), requiere la siguiente información que venimos a complementar:

1.- Descripción en detalle de los procesos retrasados, que permita verificar y contabilizar los plazos de retrasos incurridos, adjuntando todos los documentos, correos o cualquier otro antecedente que acredite dicha aseveración.

Como se ha indicado en la carta entregada a la SEC N°109996, el PMGD cuenta con un proceso de Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") iniciado el 23 de marzo de 2020, (Anexo 1); y que ha obtenido su Calificación Ambiental bajo la resolución exenta N°34 de fecha 05 de marzo del 2021 (Anexo 2), que se adjunta con la presente carta y que se ha demorado 12 meses aproximadamente en emitir resolución, siendo un tiempo normal aproximadamente 6 meses, generando retrasos importantes sobre los permisos sectoriales de la etapa de desarrollo, siendo estos el Informe Favorable para la Construcción ("IFC") y el permiso de Atravieso y Paralelismo de calle pública y el permiso de Corta y Reforestación de bosque nativo, entre otros, en el entendido que no pueden ser tramitados antes de recibir la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") aprobatoria del proyecto.

Los retrasos principales fueron generados debido a la contingencia sanitaria producto del Covid-19, ya que la autoridad sanitaria ordenó la suspensión de los plazos asociados a los procesos de participación ciudadana, proceso al cual fue sometido nuestro Proyecto, bajo diferentes prórrogas dispuestas mediante las siguientes resoluciones: Resolución Exenta N°20209910194, Resolución Exenta N°202099101137, Resolución Exenta N°202099101326, Resolución Exenta N°202099101401, Resolución Exenta N°202099101430, Resolución Exenta N°202099101455, Resolución Exenta N°202099101491 y Resolución Exenta N°202099101549 (Anexo 3), esta última mantuvo la prórroga vigente hasta el 20 de septiembre del 2020, alargando 6 meses el proceso de calificación del proyecto en cuestión.

2.- Cronograma de la construcción del proyecto o avance. Esto deberá contener una comparación respecto del cronograma original del referido proyecto.

Se entrega adjunta a la presente carta el "Cronograma Original" (Anexo 4.1) con la proyección estimativa de las fechas para los múltiples hitos del desarrollo y el "Cronograma Actual" (Anexo 4.2) con las fechas reales de emisión de los documentos obtenidos y las proyectadas actualizadas.

Caso:1590529 Acción:2899449 Documento:2807328

VºBº JSF / JCC / CIM / JCS / SL.



4/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2899449&pd=2807328&pc=1590529>

3.- Declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía o estado en que se encuentra actualmente el proyecto.

Se entrega adjunta a la presente carta el listado de los puntos necesarios para solicitar la “Declaración en Construcción” del proyecto, según el Artículo 69º del D.S.88 y el estado actual de cada uno (Anexo 5).

4.- Órdenes de compra del equipamiento eléctrico, o estado de adquisición del mismo y fechas asociadas para comenzar proceso de compra.

Con respecto al proceso de adquisición de materiales y órdenes de compras, el mismo se mantiene suspendido a la fecha debido a que, considerando que el desarrollo del proyecto PMGD no cuenta con los informes favorables de los múltiples permisos sectoriales que validan el alcance completo y definitivo para la correcta construcción y funcionamiento del proyecto, es imposible levantar a entidades financieras el capital necesario para iniciar la etapa de compras del proyecto. De la misma manera, el proceso de adjudicación de proveedores de los equipos, materiales y subcontratistas que contempla el proyecto está compuesto por etapas de licitaciones, negociaciones y trámites legales, todas basadas sobre la composición definitiva del proyecto en relación a los permisos sectoriales ya mencionados, por lo que, como consecuencia de no poseer dichos permisos sectoriales a la fecha, todos los procesos posteriores se ven directamente afectados, lo que se traduce en un alargamiento de los tiempos totales proyectados.

5.- Documentación asociada al o los impedimentos para efectuar trabajos en terreno, si corresponde.

De igual forma a lo indicado en la carta entregada a la SEC N°109996, los plazos por el que se estableció el estado de excepción han sido prorrogados de forma continua e ininterrumpida a lo largo del 2021. La última prórroga fue dictada por Decreto N°72 de fecha 11 de marzo de 2021, el cual extendió el estado de excepción constitucional de catástrofe hasta el 30 de junio de 2021. Adicionalmente, han sido decretadas en varias instancias períodos de cuarentena o confinamiento total a lo largo del país, y en específico en la Región del Ñuble, los que han entorpecido la correcta ejecución de los trabajos relacionados con el desarrollo del proyecto, sus trámites y revisiones de antecedentes por parte de las autoridades competentes. Considerando que el retraso de mayor importancia fue sobre los procesos de participación ciudadana durante la tramitación de la DIA, adjuntamos a la presente carta las resoluciones especificadas en el punto uno (1) (...)"

5º Que, mediante carta ingresada a SEC N°121704, de fecha 12 de julio de 2021, el Reclamante complementó su presentación a fin de dar cumplimiento al Oficio Circular N°04284 de fecha 06 de julio de 2020, señalando lo siguiente:

“(...) En relación al Proyecto tipo PMGD Solar fotovoltaico denominado “SGT TUCAPEL B”, también llamado “Ravenna”, ubicado en la Comuna de Yungay, Región de Ñuble, proceso de conexión número 1518, y considerando la controversia presentada vía Carta con ingreso SEC N°109996 de fecha 29 de marzo de 2021 donde a través de Oficio Ordinario Electrónico N°74624 de fecha el 11 de mayo de 2021 la Superintendencia de Electricidad y Combustible, también (“SEC”), le solicitó a Sagittar SpA adjuntar antecedentes que posteriormente fueron entregados vía Plataforma de Oficina de Partes Virtual bajo el OP 116084 de fecha 25 de mayo del 2021, venimos a dar cumplimiento con lo establecido en el Oficio Circular N°04284 de fecha 06 de julio del 2020, específicamente en su numeral tres (3), punto c, con las siguientes integraciones:



1.- Nombre del proyecto y sus principales características, según el tipo de instalación de que se trate.

El proyecto al cual se relaciona el proceso de conexión N°1518 es el denominado “Proyecto Solar Ravenna”, el cual corresponde a una central de generación de energía eléctrica de tipo Solar fotovoltaica, cuya capacidad de inyección a la red eléctrica será de hasta 9000 kilovatios (kW), lo cual logrará por medio una estación inversora de 9000 kW de potencia conectada a 23.490 módulos solares de 450Wp cada uno. Se hace mención de que el Proyecto Solar Ravenna solo podrá inyectar a la red eléctrica 6.800 kW a través del proceso de conexión N°1518, según Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) vigente otorgado el 17 de febrero del 2020, siendo el proyecto compuesto por 2 conexiones distintas, la que suman un total de 9 MW.

2.- Petición concreta de solicitud de suspensión o extensión del plazo de vigencia de ICC, con indicación expresa del número de días solicitados.

La petición por solicitud de extensión de plazo de vigencia del ICC del proceso de conexión N°1581 cuenta con carta de controversia de fecha 29 de marzo del 2021 cuyo ingreso quedo registrado bajo el N°109996, donde en la misma se solicita a la SEC que se le otorgue una extensión de plazos a la vigencia del ICC de a lo menos 180 días, fijando como nuevo día de vencimiento del ICC el 14 de febrero del 2022. La admisibilidad de la controversia se entrega adjunta a la presente carta bajo el Anexo 1.

3.- Informe de Criterios de Conexión.

Se entrega adjunto a la presente carta el Informe de Criterios de Conexión del proyecto PMGD “SGT TUCAPEL B” con proceso de conexión N°1581, de fecha 17 de febrero del 2020, bajo el Anexo 2.

4.- Prórroga de Informe de Criterios de Conexión o Estado en que se encuentre.

Se entrega adjunta a la presente carta la Carta Respuesta Solicitud de Prórroga ICC PMGD SGT TUCAPEL B N°1484438, de fecha 20 de octubre del 2020, bajo el Anexo 3.

5.- Cronograma de la construcción del proyecto o avance. Esto deberá contener una comparación respecto del cronograma original del referido proyecto.

Se entrega adjunto a la presente carta el cronograma original junto al cronograma de la construcción actual del proyecto, bajo el Anexo 4.

6.- Declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía o estado en que se encuentra actualmente el proyecto.

El Proyecto Solar Ravenna presentó recientemente la solicitud de declaración en construcción en fecha 5 de Julio 2021, a la cual fue adjudicado el número 23360668. A pesar de haber solicitado la Declaración en Construcción del Proyecto, no tenemos la seguridad de que esta sea otorgada por la CNE, razón por la cual se solicita la presente ampliación de plazos del ICC.

Caso:1590529 Acción:2899449 Documento:2807328

VºBº JSF / JCC / CIM / JCS / SL.



6/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2899449&pd=2807328&pc=1590529>

7.- Resolución de Calificación Ambiental favorable o estado de tramitación en que se encuentra actualmente el proyecto.

Se entrega adjunta a la presente carta la resolución de calificación ambiental N°34 del proyecto “Planta Fotovoltaica Ravenna Solar” de fecha 05 de marzo del 2021, bajo el Anexo 5.

8.- Informe Favorable para la Construcción otorgado por la autoridad competente, o estado en que se encuentra.

Se entrega adjunta a la presente carta el Oficio Ordinario N° 420 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (“MINVU”) el cual informa favorablemente proyecto “Planta Fotovoltaica Ravenna Solar”, desarrollado en el predio rural denominado Pedregal Lote Uno Santa Rosa, Rol de Avaluó N°592-57, de la comuna de Yungay. Según artículo 55º de la LGUC. Junto a los planos timbrados y Resolución Exenta N°119/2021 del Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”) donde se informa favorablemente la construcción conforme al ART. 55 LGUC Construcción de Planta fotovoltaica Ravenna Solar, comuna de Yungay, provincia de Diguillín, Región de Ñuble. Junto a plano timbrado, bajo el Anexo 6.

Cabe destacar que esta resolución ha sido recibida recientemente desde las autoridades competentes. Sucesivamente a la recepción del IFC favorable, el Proyecto tendrá que pedir a la Municipalidad correspondiente los permisos municipales necesarios, entre otros, para poder iniciar las obras de terreno, permisos que no pueden ser iniciados sin la presentación del IFC.

9.- Órdenes de Compra del equipamiento eléctrico, o estado de adquisición del mismo y fechas asociadas para comenzar el proceso de compras.

Se entrega adjunta a la presente carta las órdenes de compra bajo Anexo 7. Cabe destacar que, en orden de poder adelantar lo máximo posible los tiempos de ejecución del Proyecto se procedió en realizar las Órdenes de Compra de los componentes eléctricos y equipos principales. Los demás componentes del Proyecto serán comprados entre los meses de agosto 2021 y enero 2022.

10.- Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto.

Se entrega adjunta a la presente carta el Contrato de Arrendamiento para desarrollo de proyecto Solar Fotovoltaico entre Sagittar SpA y Dionel Angel Baquedano Cid bajo el repertorio 40 de fecha 7 de enero del 2020, bajo Anexo 8.

11.- Documentación asociada al o los impedimentos para efectuar trabajos en terreno, si corresponde.

Al día de hoy no se cuenta con tal documentación debido a que no se han coordinado trabajos en terreno.

12.- Documentación formal, tales como cartas, correos electrónicos, certificados, órdenes de cambio y otro tipo de comunicaciones que den cuenta de dilaciones de plazos, ante un Servicio Público, empresas constructoras, empresas proveedoras de equipos relevantes para el proyecto, o de otra organizaciones, que puedan vincular y acreditar la petición relacionada con eventos tales como cierres de oficinas de atención de Servicios Públicos, restricción para el transporte de los elementos del proyecto, cierre de puertos y limitaciones a los movimiento de los trabajadores de la

Caso:1590529 Acción:2899449 Documento:2807328

VºBº JSF / JCC / CIM / JCS / SL.



7/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2899449&pd=2807328&pc=1590529>

empresa de ingeniería, constructores, suministradores, administradores de obra, y/o sus subcontratistas u otro motivo específico que permita determinar si los atrasos se debieron específicamente al evento de fuerza mayor y que a su vez acrediten que el interesado actuó con la debida diligencia, para minimizar, dentro de sus posibilidades, la consecuencia de esta última.

Como se ha indicado en la carta entregada a la SEC N°109997, el PMGD cuenta con un proceso de Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) iniciado el 23 de marzo de 2020, y que ha obtenido su Calificación Ambiental bajo la resolución exenta N°34 de fecha 05 de marzo del 2021 (Anexo 4), que se adjunta con la presente carta y que se ha demorado 12 meses aproximadamente en emitir resolución, siendo un tiempo normal aproximadamente 6 meses, generando retrasos importantes sobre los permisos sectoriales de la etapa de desarrollo, siendo estos el Informe Favorable para la Construcción (“IFC”), el permiso de Atravieso y Paralelismo de calle pública, el permiso de Corte y Reforestación de bosque nativo y los permisos municipales, entre otros, en el entendido que no pueden ser tramitados antes de recibir la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) aprobatoria del proyecto.

Los retrasos principales fueron generados debido a la contingencia sanitaria producto del Covid-19, ya que la autoridad sanitaria ordenó la suspensión de los plazos asociados a los procesos de participación ciudadana, proceso al cual fue sometido nuestro Proyecto, bajo diferentes prórrogas dispuestas mediante las siguientes resoluciones: Resolución Exenta N°20209910194, Resolución Exenta N°202099101137, Resolución Exenta N°202099101326, Resolución Exenta N°202099101401, Resolución Exenta N°202099101430, Resolución Exenta N°202099101455, Resolución Exenta N°202099101491 y Resolución Exenta N°202099101549 (Anexo 3), esta última mantuvo la prórroga vigente hasta el 20 de septiembre del 2020, alargando 6 meses el proceso de calificación del proyecto en cuestión. Se adjuntan a la presente carta bajo el Anexo 9 las resoluciones previamente mencionadas (...).

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por Sagittar SpA de extender la vigencia del ICC del PMGD SGT Tucapel B, por razones de fuerza mayor, ante lo cual esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento –20 de noviembre de

Caso:1590529 Acción:2899449 Documento:2807328

VºBº JSF / JCC / CIM / JCS / SL.



8/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2899449&pd=2807328&pc=1590529>

2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas del mismo, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005**. En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD SGT Tucapel B.

Sumado a lo anterior, el artículo 5º transitorio del D.S. N°88 agrega que “*los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC. Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.*

En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...)

Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.

En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.”

En atención a lo señalado en el citado artículo 5º Transitorio del D.S. N°88, a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigencia del Reglamento les serán aplicables las disposiciones del D.S N° 244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo. Además, le será aplicable a su respecto la prórroga por Declaración en Construcción ante la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), siempre que presente dicha declaración dentro del plazo de vigencia de su ICC². Luego, el mismo artículo dispone que si el ICC pierde vigencia por las causales descritas, lo que incluye la pérdida de vigencia por la no presentación de la Declaración en Construcción, el Interesado puede solicitar a esta Superintendencia que se mantenga dicha vigencia, por un período no superior a tres meses.

Por su parte, considerando que la Reclamante solicita extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD SGT Tucapel B por razones de fuerza mayor, resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el artículo 45º del Código Civil, “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.*”

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

² Dicho criterio fue expresamente informado mediante Oficio Circular N°06580, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88. Específicamente se señala: “*(...) la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento (...).*



En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y **una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto**.

Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 17 de febrero del 2020, mediante el Formulario N°7, fue emitido el ICC del PMGD en cuestión y posteriormente, el 20 de octubre del 2020, fue extendida la vigencia de este por un plazo de 9 meses, **hasta el día 17 de agosto de 2021**.

Asimismo, se constató que el Interesado presentó la solicitud de Declaración en Construcción del proyecto con fecha 5 de julio 2021, a la cual fue adjudicado el número 23360668, existiendo aún incerteza de que la misma sea otorgada por la CNE, “razón por la cual se solicita la presente ampliación de plazos del ICC”.

Atendido lo anterior, se debe considerar que la fuerza mayor exige que el evento alegado, además de ser imprevisible, **sea también irresistible**, es decir, que una vez desencadenado el mismo, quien ha debido enfrentarlo no haya podido evitar sus consecuencias **incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto**. Luego, dado que el evento alegado como fuerza mayor es la imposibilidad de conectar el PMGD SGT Tucapel B dentro del plazo de vigencia de su ICC, no corresponde, **en esta instancia**, evaluar dicho evento como fuerza mayor, ya que la misma normativa establece otras vías para mantener vigente el proyecto, específicamente a través de la presentación de la Declaración en Construcción o la consiguiente solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º Transitorio del D.S. N°88.

En otras palabras, no es posible entender ahora configurada una causal de fuerza mayor respecto a la conexión del PMGD dentro del plazo de vigencia de su ICC, ya que no se cumpliría el requisito de la **irresistibilidad**, por cuanto la misma normativa establece otros mecanismos para mantener la vigencia del ICC, debiendo el Interesado acudir a ellos dentro del desarrollo normal del proceso de conexión. Sólo así, ejerciendo los mecanismos establecidos en la propia normativa, es posible entender luego que el Interesado **ejerció todas las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto para resistir el evento que se alega como constitutivo de fuerza mayor**.

Cabe señalar que lo anterior no significa la imposibilidad de alegar una causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que ella debe ser alegada una vez agotados los mecanismos de ampliación de vigencia del ICC que establece la nueva regulación, y sólo una vez agotadas esas instancias, la Superintendencia podría evaluar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad propios de esta causal de exención de responsabilidad.

Caso:1590529 Acción:2899449 Documento:2807328

VºBº JSF / JCC / CIM / JCS / SL.



10/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2899449&pd=2807328&pc=1590529>

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha observado que la empresa Sagittar SpA informó para dar cumplimiento al artículo 5º transitorio del D.S. N°88, un mismo permiso ambiental para dos procesos de conexión PMGD distintos, nos referimos al PMGD SGT Tucapel B de 6,8 MW (alimentador A128 Cholguán Tucapel, Proceso de Conexión N°1518) y PMGD SGT Cholguán E de 2,2 MW (alimentador A114 Cholguán Huépil, Proceso de Conexión N°1281), mediante la Resolución Exenta N°34 emitida por la Comisión de Evaluación XVI Región del Ñuble con fecha 23 de marzo de 2020, en la cual se da admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto fotovoltaico "Planta Fotovoltaica Ravenna Solar" de 9 MW, la cual fue presentada con fecha 17 de marzo de 2020. Al respecto, se hace presente que **dicha circunstancia será evaluada por la Comisión Nacional de Energía al momento de declarar en construcción el proyecto**, al verificar las condiciones de **fraccionamientos de proyectos** o realización de los mismos en dos o más etapas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º del D.S. N°88.

Finalmente, respecto a la firma del Contrato de Conexión del PMGD SGT Tucapel B, la cual según Frontel S.A. se encontraría pendiente, de acuerdo con lo indicado por la Concesionaria en el Considerando 3º, cabe señalar que el proyecto en cuestión debe cumplir con dicho requisito conforme lo establecido en el artículo 78º del D.S. N°88. En consecuencia, esta deberá ser concretada durante la vigencia del ICC y previo a la presentación de la Notificación de Conexión por parte del Interesado.

7º Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 6º de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia no es posible tener por configurada la causal de fuerza mayor alegada por la reclamante en relación con la conexión del PMGD SGT Tucapel B dentro del plazo de vigencia de su ICC, ya que al encontrarse aún vigente el mismo, corresponde que el Interesado ejerza todas las medidas que razonable y diligentemente cabe emplear al efecto, lo que incluye el ejercer los mecanismos que la propia normativa establece para mantener vigente el proyecto, específicamente a través de la presentación de la Declaración en Construcción o la consiguiente solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º Transitorio del D.S. N°88.

RESUELVO:

1º Que, no ha lugar a la controversia presentada por la empresa Sagittar SpA, representada por el Sr. Dario Di Leonardo, para estos efectos ambos con domicilio en Apoquindo 5583, Oficina 91, comuna de Las Condes, Santiago, respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD SGT Tucapel B por razones de fuerza mayor, conforme lo indicado en los Considerandos 6º y 7º de la presente resolución.

2º Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123º del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda. En virtud de lo anterior, el plazo de vigencia del ICC del PMGD SGT Tucapel B se entiende suspendido desde la declaración de admisibilidad de este reclamo mediante Oficio Ordinario N°74624, de fecha 04 de mayo de 2021, hasta la fecha de notificación de la presente resolución. Por tanto, dicho plazo debe ser imputado a favor del PMGD SGT Tucapel B, debiendo Frontel S.A. notificar de ello a todos los interesados, en un plazo de 10 días hábiles de notificada la presente resolución.



3º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1590529.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal Sagittar SpA.
- Representante legal de Frontel S.A.
- Comisión Nacional de Energía
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes

Caso:1590529 Acción:2899449 Documento:2807328

VºBº JSF / JCC / CIM / JCS / SL.



12/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2899449&pd=2807328&pc=1590529>